

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es, adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al extremo ejecutado, (Doc. 27 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se tiene que, en el proceso ejecutivo de única instancia interpuesto por JAIRO LEMUS BELLO, se libró mandamiento de pago mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada (Doc. 25 E.E.).

Advierte este Juzgado que mediante proveído del 21 de marzo de 2024 se requirió a la parte ejecutante para que adelantara los trámites de notificación respectivos, (Doc. 27 E.E.).

A pesar de lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, razón por la cual, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que en su tenor literal reza:

**“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia**

**(...)**

**PARÁGRAFO.** - *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Debe resaltarse además, que desde la fecha en la que se libró la orden de apremio a hoy, ha transcurrido más de seis (6) meses, sin que en dicho lapso la parte ejecutante haya adelantado gestión efectiva, tendiente a notificar personalmente a la sociedad ejecutada, razón por la cual, el Despacho **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor, conforme la norma citada en precedencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e950c8a38ceb2dec969e585059de09a893407a46db748ad70699bdfc3752d29e**

Documento generado en 24/04/2024 02:51:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es, adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al extremo ejecutado, (Doc. 26 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se tiene que, en el proceso ejecutivo de única instancia interpuesto por JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ DÍAZ, se libró mandamiento de pago mediante auto del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada (Doc. 12 E.E.).

Advierte este Juzgado que mediante proveído del 20 de marzo de 2024 se requirió a la parte ejecutante para que adelantara los trámites de notificación respectivos, (Doc. 26 E.E.).

A pesar de lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, razón por la cual, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que en su tenor literal reza:

**“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia**

**(...)**

**PARÁGRAFO.** - *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Debe resaltarse, además, que desde la fecha en la que se libró la orden de apremio a hoy, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que en dicho lapso la parte ejecutante haya adelantado gestión efectiva, tendiente a notificar personalmente a la sociedad ejecutada, razón por la cual, el Despacho **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor, conforme la norma citada en precedencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d683218b1880fa7a37af002d2c85ae34cc5bcef1c9da3e407506786244cedbf1**

Documento generado en 24/04/2024 02:47:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es, adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al extremo ejecutado (Doc. 15 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se tiene que, en el proceso ejecutivo de única instancia interpuesto por PEDRO ANTONIO PARDO AYALA, se libró orden de apremio mediante auto del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada (01- fls. 16 a 20 pdf).

Advierte este Juzgado que mediante proveído del 13 de febrero de 2023 se requirió al ejecutante para que allegara la constancia de entrega de comunicación remitida al extremo ejecutado (Doc. 14 E.E.) sin que se allegara respuesta alguna y en auto calendado 20 de marzo de 2024 se requirió a la parte ejecutante para que adelantara los trámites de notificación respectivos, (Doc. 15 E.E.).

A pesar de lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, razón por la cual, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que en su tenor literal reza:

**“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia**

**(...)**

**PARÁGRAFO.** - *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Debe resaltarse, además, que desde la fecha en la que se libró la orden de apremio a hoy, ha transcurrido más de seis (6) meses, sin que en dicho lapso la parte ejecutante haya adelantado gestión efectiva, tendiente a notificar

personalmente a la sociedad ejecutada, razón por la cual, el Despacho **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor, conforme la norma citada en precedencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

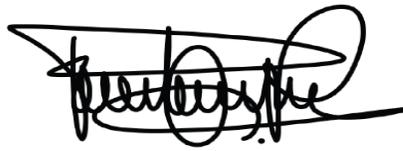
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe9440c9375d631a85dd0859516339a49d09553227b9ce1da18141dbeda44d4**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 10 E.E)



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias se evidencia que, obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la demandante, (Doc. 05 E.E.).

Al respecto, el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, señala:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”*

Por su parte, el art. 314 ibidem, indica:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al **proceso**. (...)”* (Negrita fuera del texto).

En este orden de ideas, es oportuno aclarar, que el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas diferentes. El desistimiento de las pretensiones, se puede presentar a partir de que nace el proceso, es decir, desde que se ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado y, hasta antes de que se dicte sentencia en el proceso ordinario laboral; mientras que el retiro de la demanda, se puede realizar hasta antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda al demandado.

Por lo tanto, la solicitud de desistimiento obrante en el archivo 05 del expediente electrónico radicada por el apoderado de la parte demandante, se debe entender como una solicitud de retiro de la demanda, toda vez que, en el caso sub examine no se ha integrado el contradictorio o no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la pasiva, por lo que de conformidad con el art. 92 del C.G.P., se accederá a su retiro y por tanto se ordenará la entrega de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor

en el sistema de información judicial, así como el archivo de las actuaciones del Juzgado.

Por lo anterior este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el retiro de la demanda presentada por JOSE DANIEL ESPINOZA BERRIOS, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado

**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

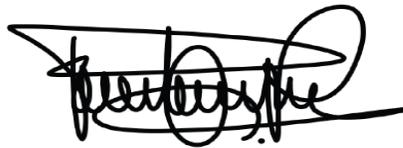
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3a563dbf4f0d589a59a859f258b7626374bc5200b0956de0a515a367e27376**

Documento generado en 24/04/2024 03:49:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 07 E.E)



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias se evidencia que, obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la sociedad demandante, (Doc. 07 E.E.).

Al respecto, el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, señala:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”*

Por su parte, el art. 314 ibidem, indica:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al **proceso**. (...)”* (Negrita fuera del texto).

En este orden de ideas, es oportuno aclarar, que el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas diferentes. El desistimiento de las pretensiones, se puede presentar a partir de que nace el proceso, es decir, desde que se ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado y, hasta antes de que se dicte sentencia en el proceso ordinario laboral; mientras que el retiro de la demanda, se puede realizar hasta antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda al demandado.

Por lo tanto, la solicitud de desistimiento obrante en el archivo 07 del expediente electrónico radicada por la apoderada de la parte demandante, se debe entender como una solicitud de retiro de la demanda, toda vez que, en el caso sub examine no se ha integrado el contradictorio o no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la pasiva, por lo que de conformidad con el art. 92 del C.G.P., se accederá a su retiro y por tanto se ordenará la entrega de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor

en el sistema de información judicial, así como el archivo de las actuaciones del Juzgado.

Por lo anterior este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el retiro de la demanda presentada por AVANTRANS S.A.S., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado

**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

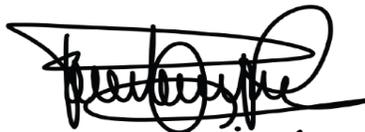
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a8eda1b21f877f568f3dc257bb8d0b3a36b666454ea0a3cedd3277a9d8b5a8

Documento generado en 24/04/2024 04:07:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es, adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, (Doc. 03 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se tiene que la demanda ordinaria de única instancia interpuesta por DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL, fue admitida mediante auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada (Doc. 03 E.E.).

A pesar de lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, razón por la cual, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que en su tenor literal reza:

***“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia***

***(...)***

***PARÁGRAFO. - Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Debe resaltarse además, que desde la fecha en la que se admitió la demanda a hoy, ha transcurrido más de seis (6) meses, sin que en dicho lapso la parte demandante haya adelantado gestión efectiva, tendiente a notificar personalmente a la sociedad demandada, razón por la cual, el Despacho

**ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor, conforme la norma citada en precedencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

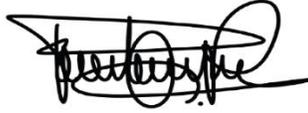
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2592b9e14b8751c5d887d8b69cc04aad66068724d50b63518d692aa0294d05e7**

Documento generado en 24/04/2024 03:10:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte ejecutada allegó escrito de excepciones y solicitud de terminación, (Docs. 63, 64 y 66 E.E.). Aunado a ello, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 65 E.E.). Sírvase proveer.



EP

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial y como quiera que la ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., elevó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, (Docs. 63, 64 y 66 E.E.), el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** del mismo a la parte ejecutante por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, ello conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del CGP. Vencido el mismo, **ingrese** al Despacho para señalar fecha de audiencia especial de que trata el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T y S.S.

De otro lado y evidenciando que dentro del trámite ejecutivo que nos compete la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no obra como parte ejecutante o ejecutada, esta Juzgadora se **abstiene** de reconocerle personería a la sociedad TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., para actuar como apoderada principal de la mentada entidad, (Doc. 65 E.E.); no obstante, **se ordena que por secretaría** se remita el link del expediente electrónico hasta las actuaciones del proceso ordinario laboral a la sociedad TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., como quiera que, Colpensiones allí si fungió como litisconsorte necesario por pasiva (Doc. 17 E.E.).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

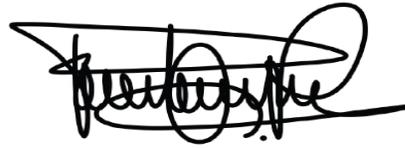
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69ec37a7954290733f3c1a1ab173fde5d0a30ba316bda30040278ac33967871**

Documento generado en 24/04/2024 04:06:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 04 E.E), que la sociedad demandada remitió documento pendiente por resolver, (Doc. 05 E.E.) y el demandante allegó solicitud de desistimiento de la demanda, (Doc. 06 E.E.).



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias se evidencia que, obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante, (Doc. 06 E.E.).

Al respecto, el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, señala:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”*

Por su parte, el art. 314 ibidem, indica:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al **proceso**. (...)”* (Negrita fuera del texto).

En este orden de ideas, es oportuno aclarar, que el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas diferentes. El desistimiento de las pretensiones, se puede presentar a partir de que nace el proceso, es decir, desde que se ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado y, hasta antes de que se dicte sentencia en el proceso ordinario laboral; mientras que el retiro de la demanda, se puede realizar hasta antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda al demandado.

Por lo tanto, la solicitud de desistimiento obrante en el archivo 06 del expediente electrónico radicada por el demandante, se debe entender como una solicitud de retiro de la demanda, toda vez que, en el caso sub examine no se ha integrado el contradictorio o no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la pasiva, e incluso el Despacho no ha admitido la demanda; por lo que de conformidad con el art. 92 del C.G.P., se accederá

a su retiro y por tanto se ordenará la entrega de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, así como el archivo de las actuaciones del Juzgado.

Por lo anterior este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el retiro de la demanda presentada por ALEXANDER MARENCO MONTERO, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado

**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b422233fe3c404f3df7fcd43aad7ecd8579df7429daf858eb1cbca9d709e2ecd**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>